

Asunto C-336/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

24 de julio 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Ravensburg (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de julio 2020

Parte demandante:

QY

Parte demandada:

Bank 11 für Privatkunden und Handel GmbH

Objeto del procedimiento principal

Contrato de crédito al consumo — Información obligatoria — Directiva 2008/48/CE — Derecho de desistimiento — Referencia a la posibilidad de un procedimiento de resolución extrajudicial de litigios — Pérdida del derecho de desistimiento — Derecho internacional — Facultad de remisión prejudicial del magistrado único

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. Acerca de la ficción de legalidad establecida en el artículo 247, apartados 6, subapartado 2, tercera frase, y 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB (Ley de Introducción al Código Civil, Alemania):

- a) ¿Son incompatibles con los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Se deduce del Derecho de la Unión, en particular de los artículos 10, apartado 2, letra p), y 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, que el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB no son aplicables en la medida en que declaran que unas cláusulas contractuales contrarias a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 cumplen los requisitos del artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y los del artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB?

En caso de respuesta no afirmativa a la letra b) de la [primera] cuestión prejudicial:

2. Acerca de la información obligatoria prevista en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que al indicarse el tipo de crédito debe especificarse, cuando corresponda, que se trata de un contrato de crédito vinculado?

En caso de respuesta negativa:

- b) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra l), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que debe informarse del tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato como una cifra absoluta o, al menos, debe constar el tipo de referencia aplicable [en el presente caso, el tipo de interés básico con arreglo al artículo 247 del BGB (Código Civil, Alemania)], a partir del cual se calcula el tipo de interés de demora aplicable mediante la adición de un diferencial (en este caso, de cinco puntos porcentuales, con arreglo al artículo 288, apartado 1, segunda frase, del BGB)?

En caso de respuesta negativa:

- c) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra t), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que en el texto del contrato de crédito deben comunicarse los requisitos formales esenciales para acceder a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso?

En caso de respuesta afirmativa a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) a c) de la [segunda] cuestión prejudicial:

- d) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que el plazo de desistimiento solo se iniciará si la información del artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 ha sido suministrada íntegramente y con el contenido correcto, sin que sea relevante que la falta o la inexactitud de alguna información pueda llegar a afectar a la posibilidad del consumidor de valorar el alcance de sus obligaciones?

En caso de respuesta afirmativa a la pregunta planteada anteriormente en la letra a) de la [primera] cuestión prejudicial y/o a alguna de las preguntas planteadas anteriormente en las letras a) a c) de la [segunda] cuestión prejudicial:

3. Acerca de la pérdida del derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48:

- a) ¿Cabe perder el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48?

Si la respuesta es afirmativa:

- b) ¿Constituye la pérdida del derecho una limitación temporal del derecho de desistimiento que debe regularse por una ley parlamentaria?

En caso de respuesta negativa:

- c) ¿La excepción de pérdida del derecho requiere, desde un punto de vista subjetivo, que el consumidor tuviera conocimiento de que continuaba vigente su derecho de desistimiento o, cuando menos, que su desconocimiento le sea imputable por negligencia grave?

En caso de respuesta negativa:

- d) ¿La posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48 y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la aplicación de las reglas de la pérdida del derecho en virtud del principio de buena fe?

En caso de respuesta negativa:

- e) ¿Es esto compatible con los principios consolidados que la Grundgesetz (Constitución alemana) impone al juez alemán y, en caso afirmativo, cómo debe resolver el aplicador del derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Tribunal de Justicia?

Con independencia de la respuesta que se dé a las anteriores cuestiones prejudiciales [primera a tercera]:

4. Acerca de la facultad de remisión del magistrado único con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo segundo:

¿El artículo 348a, apartado 2, punto 1, de la ZPO (Ley de enjuiciamiento civil, Alemania), en la medida en que se refiere también a las resoluciones de remisión prejudicial previstas en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, es incompatible con la facultad de remisión prejudicial de los órganos jurisdiccionales nacionales prevista en el artículo 267 TFUE, párrafo segundo, y, por lo tanto, no debe aplicarse a las resoluciones de remisión prejudicial?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo; en particular, su artículo 10, apartado 2, letras a), b), l), p) y t).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Grundgesetz (Ley Fundamental; en lo sucesivo, «Constitución alemana»), en particular, su artículo 25.

Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de Introducción al Código Civil; en lo sucesivo, «EGBGB»), artículo 247, apartados 3, 6, 7 y 12.

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»), en particular, sus artículos 242, 247, 288, 314, 355, 356b, 357, 357a, 358, 491a, 492 y 495.

Zivilprozessordnung (Ley de enjuiciamiento civil; en lo sucesivo, «ZPO»), en particular, su artículo 348a, apartado 2, punto 1.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 1 de septiembre de 2016, el demandante celebró con la demandada un contrato de préstamo por un importe de 21 716,33 euros, que en su mayor parte estaba vinculado a la compra en un concesionario de un vehículo de motor para uso privado. Para la preparación y celebración del contrato de préstamo, la demandada recurrió a la colaboración del vendedor. En particular, el vendedor actuó como intermediario de préstamo para la demandada y utilizó los formularios de contrato suministrados por esta. A tenor del contrato de préstamo, el precio de la compraventa ascendía a 23 521 euros y, una vez deducido un pago al contado de 3 000 euros, el precio restante de 20 521 euros y la prima única de un seguro de amortización del préstamo de 1 195,33 euros debían financiarse mediante el préstamo.
- 2 En el contrato de préstamo se acordó el reembolso del préstamo en 47 cuotas mensuales iguales y una cuota final de 12 522,60 euros, prevista para el 15 de enero de 2020. El préstamo se desembolsó al demandante en el mes de septiembre de 2016. El demandante pagó regularmente las cuotas.
- 3 Por lo que respecta al desistimiento del contrato de préstamo, el contrato incluía la siguiente mención: «El prestatario podrá desistir de su declaración contractual en un plazo de 14 días sin necesidad de indicar motivo alguno. El plazo se iniciará a partir de la celebración del contrato, pero tan solo una vez que el prestatario haya recibido toda la información obligatoria requerida en el artículo 492, apartado 2, del BGB (por ejemplo, información sobre el tipo de préstamo, el importe del principal y la duración del contrato).» Mediante correo electrónico de 22 de agosto de 2019, el demandante desistió de su declaración de voluntad dirigida a la celebración del contrato de préstamo.
- 4 El demandante afirma que el desistimiento es eficaz porque el plazo de desistimiento no comenzó a correr debido a que la información sobre el desistimiento no era clara y había errores en la información obligatoria. En consecuencia, el demandante reclama a la demandada la devolución de las cuotas mensuales del préstamo abonadas hasta la fecha y del pago al contado abonado al vendedor, así como de las cuotas mensuales abonadas después del desistimiento, siendo todo ello pagadero en un plazo de siete días desde la entrega del vehículo comprado.
- 5 La demandada considera que la demanda es infundada, ya que comunicó debidamente al demandante tanto la información sobre el desistimiento como toda la información obligatoria. Afirma que para la información sobre el desistimiento empleó el modelo previsto legalmente, de modo que la cláusula contractual relativa al desistimiento se ajusta a las exigencias legales y, por tanto, ya ha expirado el plazo del desistimiento. Además, la demandada aduce, con carácter subsidiario, que proporcionar información obligatoria incorrecta no es equivalente a la falta de información, de modo que el plazo de desistimiento se inicia aun en caso de haberse facilitado información obligatoria incorrecta, y que, cuando

menos, la alegación del carácter incorrecto de la información constituye un abuso de Derecho. Asimismo, la demandada invoca la excepción de pérdida del derecho, pues hasta el desistimiento transcurrieron cerca de tres años.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 El éxito de la demanda depende de la eficacia del desistimiento del contrato de préstamo y de si, en su caso, el prestamista puede invocar la excepción de pérdida del derecho o de ejercicio abusivo del derecho de desistimiento.
- 7 La eficacia de la declaración de desistimiento del demandante requiere que en ese momento no hubiese expirado el plazo de dos semanas previsto al efecto en el artículo 355, apartado 2, primera frase, del BGB. Con arreglo al artículo 356b, apartado 2, primera frase, del BGB, dicho plazo no se inicia si el contrato de crédito no contiene íntegramente la información obligatoria de los artículos 492, apartado 2, y 247, apartados 6 a 13, de la EGBGB. En tal caso, con arreglo al artículo 356b, apartado 2, segunda frase, del BGB, el plazo solo se iniciará cuando se haya proporcionado posteriormente la información obligatoria. En el presente asunto procederá apreciar que la información obligatoria era incompleta, en particular, si la información sobre el desistimiento no fue facilitada debidamente o si al menos una de las informaciones legalmente exigidas no estaba incluida de manera completa en el contrato de crédito o era incorrecta.
- 8 Aunque las obligaciones contractuales recíprocas ya se habían cumplido en gran medida en el momento del desistimiento, este seguía siendo en principio admisible, ya que la legislación alemana no prevé la extinción del derecho de desistimiento en el caso de los contratos de crédito al consumo.
- 9 En lo que respecta a las diferentes cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente expone lo siguiente:
- 10 Sobre la primera cuestión prejudicial, letras a) y b): El Tribunal de Justicia ha resuelto en la reciente sentencia de 26 de marzo de 2020, Kreissparkasse Saarlouis (C-66/19, EU:C:2020:242), que el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que, en el marco de la información que debe especificarse de forma clara y concisa en un contrato de crédito, con arreglo a esa disposición, figura el modo de computar el plazo de desistimiento establecido en el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva, y de que se opone, en relación con la información contemplada en el artículo 10 de dicha Directiva, a que un contrato de crédito remita a una disposición nacional que lo haga a su vez a otras disposiciones del Derecho del Estado miembro de que se trate. Tomando como referencia dicha sentencia, el órgano jurisdiccional remitente considera que, en el caso de autos, la información relativa a la posibilidad de desistimiento recogida en el contrato de préstamo contiene una remisión inadmisibles en el sentido de esa sentencia. Por consiguiente, se suscita la cuestión de si, como consecuencia de dicha sentencia, la información sobre el desistimiento debe considerarse insuficiente y, por tanto, el plazo de desistimiento

no se inició debido a la insuficiencia de la información. Consecuentemente, procedería considerar eficaz el desistimiento del demandante.

- 11 El artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, de la EGBGB, así como el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB, que es aplicable adicionalmente a los contratos vinculados, disponen que una cláusula contractual que, con formato resaltado y de diseño claro, se ajuste al modelo que figura en el anexo 7 al artículo 247, apartados 6, subapartado 2, y 12, subapartado 1, de la EGBGB satisface lo exigido por el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, frases primera y segunda, y por el artículo 247, apartado 12, subapartado 1, segunda frase, punto 2, letra b), de la EGBGB (la denominada ficción de legalidad). En el caso de autos, la información sobre el desistimiento se corresponde con ese modelo, de modo que, según el Derecho nacional, debe considerarse que la información sobre el desistimiento no adolece de error.
- 12 No obstante, se plantea la cuestión de si la sentencia del Tribunal de Justicia antes mencionada se opone a esta interpretación. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) ha considerado que le es imposible aplicar y, por tanto, acatar esa jurisprudencia, debido a que no puede interpretar el artículo 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, de la EGBGB de manera conforme con el Derecho de la Unión contraviniendo una disposición expresa del legislador. El Bundesgerichtshof estima que se oponen a una interpretación conforme con la Directiva la redacción clara, el sentido y finalidad de la norma y la génesis legislativa.
- 13 Ahora bien, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en cuanto a la compatibilidad de este enfoque con el Derecho de la Unión. Hace constar que, cuando un órgano jurisdiccional nacional no puede interpretar una disposición nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, puede estar obligado en determinados casos a dejar inaplicada la disposición nacional, ya que la aplicación del Derecho de la Unión goza a tal efecto de primacía. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente señala asimismo que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no ha aclarado de un modo definitivo los principios que rigen la primacía de aplicación, ya que hasta ahora el Tribunal de Justicia ha dejado abierta esta cuestión por lo que respecta a la Directiva 2008/48 (véase la sentencia de 21 de abril de 2016, Radlinger y Radlingerová, C-377/14, EU:C:2016:283, apartados 76 a 79).
- 14 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, a favor de la primacía de aplicación de la Directiva 2008/48 se puede aducir que esta Directiva tiene por objeto, conforme a su sexto considerando, eliminar los obstáculos para un mercado interior con un funcionamiento satisfactorio. Este objetivo tiene su fundamento de Derecho primario en el artículo 114 TFUE. Además, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Directiva 2008/48 pretende alcanzar un nivel elevado de protección del consumidor (sentencia de 11 de septiembre de 2019, Lexitor, C-383/18, EU:C:2019:702, apartado 29), objetivo que, en el Derecho primario, se enuncia en los artículos 12 TFUE y 169 TFUE.

Sería contrario a estos objetivos permitir apartarse del estándar previsto por la Directiva en puntos clave como la información sobre el desistimiento que debe proporcionarse al consumidor.

- 15 Además, según el órgano jurisdiccional remitente, también aboga a favor de la primacía de aplicación el hecho de que, por lo que respecta a la información que debe comunicarse al consumidor al celebrar el contrato, la Directiva 2008/48 contiene en sus artículos 10 y 14 disposiciones detalladas de las que los Estados miembros no pueden apartarse, a tenor del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva. Si el legislador alemán, al concebir los artículos 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB, deseaba apartarse deliberadamente de lo expuesto, se estaría socavando deliberadamente el ámbito elemental de la Directiva 2008/48. En una situación de elusión deliberada de una directiva por el legislador nacional, al igual que en caso de violación de los principios generales del Derecho de la Unión, será necesario que la Directiva despliegue efectos directos, de modo que la disposición nacional divergente resulte inaplicable.
- 16 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letras a) a c). Las observaciones del órgano jurisdiccional remitente a este respecto coinciden, en esencia, con las consideraciones expuestas en relación con las cuestiones prejudiciales primera, letra a) de la tercera, y sexta de la petición de decisión prejudicial C-187/20.
- 17 Sobre la segunda cuestión prejudicial, letra d). Se suscita la cuestión de si toda indicación irregular de la información que debe facilitarse en virtud del artículo 10 de la Directiva 2008/48 tiene como consecuencia que el plazo de desistimiento no se inicie o si ello es aplicable únicamente a la información que falta íntegramente, pero no a la información incorrecta.
- 18 La respuesta a esta cuestión depende del sentido que deba darse al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, según el cual el plazo de desistimiento no se inicia hasta que se haya comunicado la información a que se refiere el artículo 10 de dicha Directiva. El órgano jurisdiccional remitente se inclina por considerar que la información incorrecta es equiparable a la información inexistente, dado que el consumidor debe recibir la información de forma clara y precisa al celebrar el contrato de crédito (considerando 31 de la Directiva 2008/48) y que esta Directiva pretende garantizar un nivel elevado de protección del consumidor (sentencia de 11 de septiembre de 2019, Lexitor, C-383/18, EU:C:2019:702, apartado 29).
- 19 Según el órgano jurisdiccional remitente, no es acertado considerar que el carácter incorrecto de la información deba poder inducir al consumidor a abstenerse de ejercer su derecho de desistimiento, ya que la Directiva 2008/48, según su propio tenor, no contiene tal limitación. La finalidad de dicha Directiva, a saber, que se informe al consumidor de un modo claro y preciso en el momento de celebración del contrato, aboga claramente a favor de que el derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva subsiste hasta que se facilite

posteriormente la información a que se refieren el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), y el artículo 10 de la misma Directiva. Solo esta interpretación estricta permite garantizar de manera efectiva que el consumidor será realmente informado en la forma exigida.

- 20 Sobre la tercera cuestión prejudicial, letras a) a e), relativas al problema de la pérdida del derecho: El órgano jurisdiccional remitente precisa que, en el Derecho alemán, la pérdida del derecho se considera un supuesto de ejercicio inadmisibles de un derecho subjetivo a causa de un comportamiento contradictorio, radicando la contravención en la tardanza desleal en el ejercicio del derecho. La pérdida del derecho requiere que el titular disponga de un derecho que no invocó durante un largo período de tiempo, a pesar de encontrarse efectivamente en condiciones de hacerlo, y que el obligado haya podido dar por sentado y confiar en que el titular no hará uso de su derecho. Si el titular ejerce ahora su derecho, este ejercicio será contrario al artículo 242 del BGB (principio de buena fe) debido al carácter contradictorio del comportamiento actual del titular del derecho con respecto su comportamiento pasado.
- 21 No obstante, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, es dudoso que estas reglas de la pérdida del derecho puedan aplicarse al derecho de desistimiento del consumidor en el marco de un contrato de crédito al consumo [letra a) de la tercera cuestión prejudicial]. A tenor del artículo 14, apartado 1, segunda frase, letras a) y b), de la Directiva 2008/48, el plazo de desistimiento de catorce días se inicia bien a partir de la celebración del contrato, bien en la fecha en que el consumidor reciba la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva, si esta fecha es posterior a la celebración del contrato. De ahí procede concluir que el desistimiento no está limitado en el tiempo cuando el consumidor no obtiene la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2008/48. Además, del artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de dicha Directiva se desprende que el prestamista tiene en todo momento la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo de desistimiento, facilitando la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva. Por lo tanto, parece lógico que este régimen regulador del período durante el cual puede ejercerse el derecho de desistimiento sea taxativo y que, al margen del mismo, no haya lugar para limitar en el tiempo el derecho de desistimiento con base en la excepción de pérdida del derecho.
- 22 En el supuesto de que el Derecho de la Unión permita la pérdida del derecho de desistimiento, se suscita la pregunta [letra b) de la tercera cuestión prejudicial] de si la pérdida del derecho, como limitación en el tiempo del derecho de desistimiento, requiere una regulación por ley. El órgano jurisdiccional remitente considera inadmisibles que un órgano jurisdiccional nacional se ampare en la buena fe para ignorar un mandato claro recogido en un acto específico del Derecho derivado y en su transposición. En efecto, en el Derecho alemán, la pérdida del derecho se fundamenta en el principio general legal del artículo 242 del BGB, que, sin embargo, no contiene ningún elemento definitorio concreto de la pérdida del derecho. Es la jurisprudencia la que ha ido conformando los detalles. Esta base jurídica es poco transparente, en la medida en que los requisitos

esenciales de la pérdida del derecho no han sido establecidos y, además, no son objeto de una apreciación uniforme en la jurisprudencia. De este modo se corre el riesgo de que la posibilidad de invocar el derecho de desistimiento sin límites en el tiempo, conscientemente concedida por el legislador alemán, quede desvirtuada mediante una aplicación extensiva del artículo 242 del BGB. Por ello, el órgano jurisdiccional remitente estima que la pérdida del derecho de desistimiento del consumidor en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48 no puede basarse en un Derecho de desarrollo jurisprudencial, sino únicamente en una ley parlamentaria que regule los requisitos esenciales de la pérdida del derecho.

- 23 Asimismo, es preciso esclarecer cuáles son los requisitos del Derecho de la Unión relativos a la excepción de pérdida del derecho desde un punto de vista subjetivo [letra c) de la tercera cuestión prejudicial]. Las observaciones del órgano jurisdiccional remitente a este respecto coinciden, en esencia, con las relativas a la séptima cuestión prejudicial de la resolución de remisión C-187/20 y a la cuarta cuestión prejudicial de la resolución de remisión C-155/20.
- 24 En caso de respuesta negativa a la letra c) de la tercera cuestión prejudicial, para el órgano jurisdiccional remitente se suscita la cuestión de si la posibilidad del prestamista de proporcionar posteriormente al prestatario la información, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, segunda frase, letra b), de la Directiva 2008/48, y de iniciar así el cómputo del plazo de desistimiento se opone a la aplicación de las reglas de la pérdida del derecho en virtud del principio de buena fe. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, en caso de no comunicarse debidamente la información conforme al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, queda excluida de antemano la excepción de pérdida del derecho, pues, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el obligado no puede invocar válidamente motivos de seguridad jurídica para resolver una situación causada por su propia omisión de ajustarse a la exigencia, derivada del Derecho de la Unión, de informar sobre el derecho del interesado a renunciar al contrato o a desistir a él (sentencias de 19 de diciembre de 2013, Endress, C-209/12, EU:C:2013:864, apartado 30, y de 13 de diciembre de 2001, Heininger, C-481/99, EU:C:2001:684, apartado 47).
- 25 En caso de respuesta negativa a la letra d) de la tercera cuestión prejudicial, habrá que examinar si este resultado es compatible con los principios que la Constitución alemana impone al juez alemán, y cómo debería resolver el aplicador del Derecho alemán un conflicto entre las exigencias imperativas del Derecho internacional y lo exigido por el Derecho de la Unión [letra e) de la tercera cuestión prejudicial].
- 26 La pérdida del derecho como institución jurídica pertenece a los principios generales del Derecho internacional. Estos principios generales forman parte del Derecho federal alemán y, con arreglo al artículo 25, apartado 2, de la Constitución alemana, prevalecen sobre las leyes. Por lo tanto, son vinculantes para un órgano jurisdiccional alemán.

- 27 La posibilidad de la pérdida del derecho está reconocida en el Derecho internacional. Ahora bien, es incontrovertido en la doctrina relativa al Derecho internacional que el facultado para ejercer un derecho debe tener conocimiento de su derecho y que la mera inactividad no puede conducir a la pérdida del derecho. Por consiguiente, un órgano jurisdiccional alemán solo podrá apreciar la pérdida del derecho en relación con el ejercicio del derecho de desistimiento de un consumidor si el titular conocía que aún disponía del derecho de desistimiento o lo desconocía debido a una negligencia grave.
- 28 De este modo, en el supuesto de que los principios aplicables en el Derecho de la Unión a la pérdida del ejercicio del derecho de desistimiento de los consumidores en materia de contratos de crédito al consumo se aparten de las exigencias imperativas del Derecho internacional, corresponderá al Tribunal de Justicia aclarar, en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48, cuáles son los criterios jurídicos a que debe atenerse el juez nacional ante tal conflicto de normas.
- 29 El órgano jurisdiccional remitente resume del siguiente modo la relevancia de las letras a) a e) de la tercera cuestión prejudicial para resolver el litigio de que conoce: En el presente asunto, la demandada no podrá invocar la excepción de pérdida del derecho en caso de que la pérdida del ejercicio del derecho de desistimiento previsto en el artículo 14, apartado 1, primera frase, de la Directiva 2008/48
- esté excluida de antemano, o
 - en todo caso, deba basarse en una ley parlamentaria, o
 - en todo caso, requiera al menos un desconocimiento por negligencia grave, o
 - en todo caso, esté excluida si no se ha proporcionado posteriormente la información, o
 - en todo caso, sea incompatible con las exigencias imperativas del Derecho internacional cuando no haya al menos un desconocimiento por negligencia grave del titular.
- 30 Sobre la cuarta cuestión prejudicial. Esta cuestión se refiere a la facultad de un magistrado único, al que la Sala ha delegado la resolución del litigio, de dirigir una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia. Esta facultad es objeto de controversia en el Derecho nacional.
- 31 El órgano jurisdiccional remitente se refiere a dos resoluciones dictadas por el Bundesgerichtshof, en las que este reprocha al magistrado único no haber sometido el asunto a la Sala, antes de remitirse al Tribunal de Justicia, para que aquella se pronunciara sobre la declinación del asunto a favor de la Sala. El Bundesgerichtshof calificó dicho proceder como error de procedimiento del magistrado único y consideró que constituía una vulneración del principio del juez

predeterminado por la ley, consagrado en el artículo 101, apartado 1, segunda frase, de la Constitución alemana.

- 32 No obstante, en la sentencia de 13 de diciembre de 2018, Rittinger y otros, C-492/17, EU:C:2018:1019, apartados 30 y siguientes, el Tribunal de Justicia subrayó que, con independencia del cumplimiento de las normas procesales nacionales, la remisión prejudicial de un magistrado único es admisible con arreglo al Derecho de la Unión. No obstante, el Tribunal de Justicia no resolvió si una disposición nacional que restrinja la facultad de remitir una petición de decisión prejudicial resulta inaplicable.
- 33 Habida cuenta de la norma imperativa del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, el órgano jurisdiccional remitente considera que el magistrado único, cuando pretende acordar la remisión de una petición de decisión prejudicial, no puede estar obligado a someter el procedimiento a la Sala para que esta resuelva sobre la declinación del asunto a su favor, con arreglo al artículo 348a, apartado 2, punto 1, de la ZPO, y solicita, en consecuencia, una aclaración al Tribunal de Justicia.
- 34 Con independencia de la presente petición de decisión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente se reserva asimismo la posibilidad de plantear eventualmente al Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal) cuestiones derivadas del litigio del que conoce. En efecto, alberga dudas, en particular, sobre la constitucionalidad de los artículos 247, apartado 6, subapartado 2, tercera frase, y 247, apartado 12, subapartado 1, tercera frase, de la EGBGB, así como sobre la constitucionalidad y la conformidad con el Derecho internacional de las reglas de la pérdida del derecho de desistimiento, al menos en su interpretación por la más alta jurisprudencia en el contexto de la normativa del crédito al consumo.
- 35 Para finalizar, el órgano jurisdiccional remitente indica que las cuestiones prejudiciales que planteó mediante sendas resoluciones de 7 de enero, 5 de marzo y 31 de marzo de 2020, que son objeto de los asuntos C-33/20, C-155/20 y C-187/20, actualmente pendientes ante el Tribunal de Justicia, se solapan en parte con las cuestiones prejudiciales segunda, letras a) a c), y tercera, letras c) y d), de la presente petición de decisión prejudicial, sugiriendo por tanto la acumulación de los asuntos.